



BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION " A " 2184

21/01/94

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
OPASI 2 - 110.
Cuentas en caja de ahorros pre-
sional.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que, atento lo solicitado por la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS), se ha resuelto incorporar a continuación del primer párrafo del Punto 10. Otras disposiciones, del Anexo a la Comunicación "A" 2123, lo siguiente:

"Esta información deberá ser presentada en cinta magnética, del 1 al 5 de cada mes, en la Subgerencia General Informática, sita en la calle Alsina 349 de la Capital Federal, utilizando el diseño de registro que figura en el Anexo."

Asimismo les señalamos que se ha resuelto aceptar que las entidades que liquiden y capitalicen intereses en períodos distintos del mes calendario, puedan optar por informar, a los fines del pago de la citada retribución adicional, el promedio de los numerales operativos utilizados como base de cálculo para la liquidación y los intereses a acreditar por cada período de capitalización. En tal caso, deberán comunicarlo a través del "STAF" -Créditos del B.C.R.A.-, en forma separada del resto de la información, en ocasión de efectuar la primera presentación en que se utilice este procedimiento, indicando también el período de capitalización empleado.

Les acompañamos el texto ordenado de las normas, en reemplazo de las dadas a conocer a través de las Comunicaciones "A" 2123 y 2143.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Alfredo A. Besio
Gerente de Normas para
Entidades Financieras

Martha L. Blanco
Gerente de Estudios
Económicos

ANEXOS



+-----+
I Cuentas en Caja de Ahorros Previsional I Anexo I a la I
I Decreto 1253/93 I Com."A" 2184I
+-----+

1. Entidades intervinientes.

Los bancos comerciales abrirán automáticamente cuentas denominadas "Caja de Ahorros Previsional", sobre la base de la nómina que suministre la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS) y sin necesidad de observar ningún otro requisito vinculado con la apertura de caja de ahorros.

2. Titulares.

La apertura se efectuará de acuerdo con las disposiciones del Decreto 1253/93 a nombre de las personas comprendidas en sus capítulos I y II, por lo que también incluirá a los beneficiarios que decidan aceptar la oferta de compra de acciones de YPF S.A. con Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales.

Cada cuenta se abrirá a nombre del beneficiario en la entidad en que reciba los haberes previsionales. En los casos en que un mismo beneficiario perciba más de un haber previsional (por ej.: jubilación y pensión), la ANSeS podrá disponer la apertura de una sola cuenta en la cual se acreditarán todos los beneficios.

En el caso de que la apertura haya sido efectuada por opción del beneficiario (acreditación inicial inferior a \$ 500), cuando este sea argentino, solo podrá realizarse respecto de quienes posean Documento Nacional de Identidad, Libreta Cívica o de Enrolamiento. De tratarse de extranjeros se requerirá el primero de dichos documentos o Cédula de Identidad.

3. Retribución.

Sobre el promedio mensual de saldos diarios que registren estas cuentas -respecto del cual no se exigirá el mantenimiento de un nivel determinado de imposición-, las entidades deberán reconocer -como mínimo- la tasa de interés con la que en forma normal y habitual retribuyen las imposiciones en caja de ahorros de su clientela general.

Además, deberán acreditar -por cuenta y orden de la Secretaría de Hacienda, conforme al procedimiento que figura en el Anexo III- un interés adicional que, inicialmente, ha sido fijado por ese organismo en 0,40% efectivo mensual.

La capitalización de intereses a cargo de la entidad tendrá igual periodicidad que la establecida para las cuentas de caja de ahorros de la clientela general.

- 2 -

Los intereses correspondientes a la tasa adicional, a cargo de la Secretaría de Hacienda, deberán ser acreditados dentro de las 48 horas hábiles de efectivizada la liquidación global correspondiente.



4. Depósitos.

No habrá límites a la cantidad de depósitos que podrán efectuarse en estas cuentas, a excepción de los pagos previsionales, los que no podrán, en la apertura, ser más de uno por cada tipo de beneficio.

5. Extracciones.

La cantidad de extracciones admitidas sobre estas cuentas será, como mínimo, de hasta 3 mensuales.

Las extracciones podrán ser realizadas personalmente por el beneficiario contra presentación de su documento de identidad, informado por la ANSeS o, sobre la base de la nómina que a tal fin suministre ese organismo, por el apoderado en cuyo caso este deberá presentar su documento de identidad y el del beneficiario.

A tal efecto la identidad del beneficiario y apoderado se acreditará, cuando sean argentinos, mediante Documento Nacional de Identidad, Libreta Cívica o de Enrolamiento, indefectiblemente.

En el caso de extranjeros, solo será exigible la Cédula de Identidad, sin perjuicio de que, en su caso, podrá quedar habilitado para operar mediante la presentación del Documento Nacional de Identidad.

En la materia regirán las disposiciones insertas en los puntos 2.1.3.2.3.1. y 2.1.3.2.3.3., por lo que no podrá utilizarse el servicio de cajeros automáticos, ni de letras de cambio a la vista. No obstante ello, se admitirán débitos internos vinculados con operaciones que el beneficiario realice con la entidad (compra de títulos valores, pago de cuotas de préstamos, alquiler de cajas de seguridad, pago de impuestos y facturas de servicios públicos, etc.).

6. Comisiones.

No corresponderá el cobro de cargos, gastos o comisiones a los titulares por concepto alguno, salvo por los servicios adicionales que eventualmente contraten los beneficiarios (por ej.: débitos automáticos), cuyo costo no podrá ser superior al



I	CUENTAS EN CAJA DE AHORROS PREVISIONAL	I Anexo I a la I
I	DECRETO 1253/93	I Com."A" 2184I

que las entidades cobren por iguales servicios de otras cuentas de cajas de ahorros, el que estará a cargo de los titulares de aquellas a que se refieren las presentes disposiciones.

7. Cierre de las cuentas.

Se efectuará por comunicación de la ANSeS (transferencia de institución bancaria; cese del pago del haber previsional; fallecimiento del beneficiario; etc.).

Los haberes previsionales depositados cuyo pago sea improcedente por haberse producido el fallecimiento del beneficiario, deberán ser reintegrados a la ANSeS con más los intereses devengados hasta la fecha de devolución.

En tanto la cuenta no sea cerrada por orden de la ANSeS y no se haya efectuado la transferencia de los fondos a que se refiere el párrafo precedente, no será susceptible de aplicación lo previsto en los puntos 2.1.3.4 y 5.2. del Capítulo I de la Circular OPASI - 2 (saldos inmovilizados).

8. Instrumentación.

El movimiento de fondos podrá ser registrado a través de libretas, en las que se deberá dejar constancia, en forma permanente, del saldo de las respectivas cuentas al día de su presentación. En caso contrario, la entidad deberá proveer un resumen de cuenta con una periodicidad no inferior a un trimestre, en el que se informarán como mínimo y en forma cronológica lo siguiente: acreditaciones e imposiciones realizadas y su concepto; tasa de interés nominal y efectiva (mensual o anual, según corresponda); importe de intereses capitalizados, extracciones o débitos efectuados, y fecha.

9. Efectivo mínimo.

Se observarán las tasas de exigencia total y de integración básica fijadas por el Banco Central para los depósitos en caja de ahorros en pesos.

10. Otras disposiciones.

10.1. Las entidades deberán informar a la ANSeS las cuentas que no registren extracciones personales por el beneficiario o a través de su apoderado durante tres (3) meses consecutivos.

- 4 -

Esta información deberá ser presentada en cinta magnética, del 1 al 5 de cada mes, en la Subgerencia General Informática, sita en la calle Alsina 349 de la Capital Federal, utilizando el diseño de registro que



figura en el Anexo II y las instrucciones que, por separado, emite la ANSeS.

10.2. Cuando fuere ordenada la acreditación de fondos derivados de haberes previsionales en las cajas de ahorro previsional, dicha instrucción será acompañada con la emisión individual de una "liquidación de pago previsional", documento que básicamente contendrá:

- a) el número de la caja de ahorro previsional que corresponde ser acreditada.
- b) el detalle de los conceptos que conforman los importes que se ordenó acreditar.
- c) la constancia que habilita a su beneficiario como afiliado del Instituto de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (PAMI).
- d) la fecha de acreditación de los fondos.
- e) las comunicaciones que, eventualmente, decida incorporar la ANSeS para conocimiento del beneficiario.

La "liquidación de pago previsional" deberá encontrarse disponible en el sector respectivo de cada institución bancaria a partir de la fecha de acreditación de los fondos y será entregada a cada beneficiario, o a su apoderado, en oportunidad de realizar el primer movimiento de su cuenta en caja de ahorros previsional, posterior a esa fecha.

10.3. Para la atención de estas cuentas podrán habilitarse horarios adicionales a los habituales, aunque no podrá vedarse el acceso al movimiento de las cuentas durante la jornada normal de atención al público.

10.4. En cuanto no se encuentre previsto en las presentes normas, se aplicarán las disposiciones vigentes contenidas en la Circular OPASI - 2 (Capítulo I, punto 2.)



+-----+
I NORMAS DE PROCEDIMIENTO PARA LA RETRIBUCION DE I Anexo III a I
I LOS INTERESES CORRESPONDIENTES A LA TASA ADICIO- I la Com. I
I NAL, A CARGO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA, DE I "A" 2184 I
I LAS CUENTAS DE AHORRO PREVISIONAL I I
+-----+

1. Los bancos comerciales que abrieron las cuentas de caja de ahorros previsional deberán informar al Banco Central -Créditos del B.C.R.A.-, a través del Sistema de Telecomunicaciones del Area Financiera (STAF), a más tardar el cuarto (4to.) día hábil bancario del mes siguiente al que corresponda la información, los siguientes datos:
 - El número de cuentas abiertas con sujeción a las normas vigentes, existentes al fin del período que se informa.
 - El promedio mensual de saldos diarios de las cuentas.
 - El importe de los intereses devengados en el período por la tasa adicional.
 - Las entidades que liquiden y capitalicen intereses en períodos distintos del mes calendario, pueden optar por informar, a los fines del pago de la citada retribución adicional, el promedio de los numerales operativos utilizados como base de cálculo para la liquidación y los intereses a acreditar por cada período de capitalización. En tal caso, deberán comunicarlo a través del "STAF" -Créditos del B.C.R.A.-, en forma separada del resto de la información, en ocasión de efectuar la primera presentación en que se utilice este procedimiento, indicando también el período de capitalización empleado.
2. Los fondos se acreditarán -por cuenta y orden de la Secretaría de Hacienda- en las cuentas corrientes de las entidades intervinientes, las que pondrán a disposición de los titulares de las aludidas cuentas previsionales los intereses correspondientes a la tasa adicional, dentro de las 48 horas hábiles de efectivizada la liquidación global.
3. Los bancos que no cumplan con el plazo previsto en el punto 1. precedente, quedan igualmente obligados a acreditarlos a los beneficiarios, a más tardar el octavo (8vo) día hábil bancario del mes siguiente al que correspondan y deberán presentar la información pertinente junto con la del período siguiente.
4. Sobre los importes transferidos, desde el día del movimiento en el Banco Central y hasta el anterior al de acreditación en las cuentas de los titulares, deberá observarse una exigencia de efectivo mínimo de 100%.